

20 /

**Constancia:** Del 27 de enero al 6 de marzo de 2020, corrió el término de 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal ordenada en auto del 23 de enero de 2020 ( fl. 17 cuad. unico). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 27, 28,29,30,31 de enero,3,4,5,6,7, 10, 11, 12, 12, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero, 2,3,4,5 y 6 de marzo de 2020.

A Despacho para resolver. 17 de julio de 2020.

  
Floralba Rodríguez Ortiz  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Para información del proceso y entregar correspondencia en:  
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08  
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00786- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 04 AGO 2020.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendarado el pasado del 23 de enero de 2020 ( fl. 17 cuad. unico), el despacho requirió a la parte demandante para que acreditara la materialización de la medida cautelar decretada, so pena de declarar

el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el del 6 de marzo de 2020, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el término de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el término indicado en el numeral sexto del auto del 23 de enero de 2020 ( fl. 16 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Se dispone que por la secretaria del juzgado se incorpore al expediente los oficios números 108 y 109 del 24 de enero de 2020, en virtud, a que la parte no retiro los mismos dentro del término concedido para impulsar la medida cautelar decretada.

Finalmente, atendiendo lo informado por la empresa de mensajería redex, mediante correo electrónico de fecha 03 de julio de 2020 (fl.25-26 c. único) se requiere a la parte ejecutante a fin de que allegue al expediente la citación de notificación personal remitida a la parte ejecutada, con el fin de verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 291 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 373-13106, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el departamento de Valle, denunciado como de propiedad de Mauricio Predroza Canizales con cc 16.863.60, medida comunicada mediante el oficio 109 del 24 de enero de 2020 (fl 19 cuad. único)

**SEGUNDO:** No oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, en el departamento de Valle, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral Primero anterior, por cuanto la parte ejecutante no retiro el oficio 109 del 24 de enero de 2020 (fl 19 cuad. único)

**TERCERO:** Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Mauricio Predroza Canizales con cc 16.863.602, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT de las siguientes entidades financieras:

Banco de Bogotá, Bancolombia SA, Banco BBVA Colombia, Davivienda, Banco Agrario de Colombia SA, Banco de Occidente, BCSC, Banco Sudameris, Banco Itau

29 28

de la ciudad de Manizales , departamento de Caldas, medida comunicada mediante el oficio 108 del 24 de enero de 2020 (fl 18 cuad. único)

**CUARTO:** No oficiar a las entidades financieras de la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior, por cuanto la parte ejecutante no retiro el oficio 108 del 24 de enero de 2020 (fl 18 cuad. único).

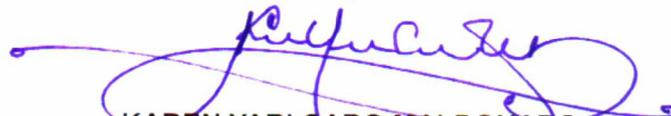
**QUINTO:** Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

**SEXTO:** Se ordena por secretaria incorpore al expediente los oficios números 108 y 109 del 24 de enero de 2020, conforme lo expuesto.

**SÉPTIMO:** Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para allegue la citación de notificación personal enviada a la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto.

**OCTAVO:** Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral sexto del auto del 23 de enero de 2020 ( fl. 16 cuad. unico), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Notifíquese

  
**KAREN YARI CARO MALDONADO**  
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia

Ljr / Egh

